



Resolución Directoral Regional

Nº 05 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ENE 2020

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias 02-Nº 000243 de fecha 02 de diciembre de 2015, Acta de Inspección 02- Nº 03551 de fecha 02 de diciembre de 2015, Parte de Muestreo 02- Nº 000271 de fecha 02 de diciembre de 2015, Acta de Decomiso 02- Nº 02818 de fecha 02 de diciembre de 2015, Acta de Donación 02- Nº 02819 de fecha 02 de diciembre de 2015, Cédula de Notificación Nº 156-2019-GRP-420020-500 del 26 de setiembre de 2019, Informe Final Nº 193-2019-GRP-420020-500 de fecha 15 de noviembre de 2019, Informe Nº 960-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 04 de diciembre de 2019 y Cédula de Notificación Nº 273-2019-GRP-420020-500 del 19 de noviembre 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias 02-Nº 000243 y el Acta de Inspección 02-Nº 003551 ambas de fecha 02 de diciembre de 2015, se desprende que el día en mención, el fiscalizador Santos Tume Nunura realizó la intervención a la embarcación pesquera SR. DE LOS MILAGROS II de matrícula TA-35033-CM con permiso de pesca artesanal otorgada mediante Resolución Directoral Nº 242-2010-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de propiedad de LOTUMAR EIRL con RUC Nº 20525264930, la cual se encontraba descargando la cantidad de 6.5 Tm de recurso hidrobiológico caballa.

Que, mediante Parte de Muestreo 02- Nº 000271 de fecha 02 de diciembre de 2015, se muestreó a 133 ejemplares, obteniendo que 119 eran menores a 29 cm, excediendo el 30% de tolerancia permitida por ley.

Que, mediante Acta 02- Nº 02818 de fecha 02 de diciembre de 2015, se procedió al decomiso 3865.55 kg del recurso hidrobiológico caballa.

Que, mediante Acta 02- Nº 02819 de fecha 02 de diciembre de 2015, se realizó la entrega del recurso hidrobiológico decomisado en una cantidad de 2000 kg, el mismo que fue entregado a la Municipalidad Distrital de Bella Vista – La Unión, representado por el regidor José Chunga Periche.

Que, mediante Notificación Nº 156-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 26 de setiembre de 2019 se realizó la imputación de cargos a la empresa LOTUMAR EIRL., no habiendo presentado el administrado el descargo correspondiente.

Que, mediante Informe Final Nº 191-2019-GRP-420020-500 de fecha 15 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda sancionar a la Empresa LOTUMAR EIRL., con RUC Nº 2052526413, con una multa de 1.160250 UIT, por haber realizado la extracción de 6.5 Tm del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, excediendo la tolerancia establecida, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.

Que, mediante Informe Nº 960-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 04 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal recomienda sancionar a la Empresa LOTUMAR EIRL., debiendo continuar con el trámite correspondiente, notificando el Informe Final por encontrarlo conforme.



Resolución Directoral Regional

N° 05 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ENE 2020

Que, mediante Cédula de Notificación N° 273-2019-GRP-420020-100-500 del 19 de noviembre de 2019 se notificó a la Empresa LOTUMAR EIRL, el Informe Final N° 191-2019-GRP-420020-500 de fecha 15 de noviembre de 2019, el cual con fecha 21 de noviembre de 2019 fue notificada. Sin embargo, el administrado no presentó los alegatos correspondientes.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)."

Que, el artículo 3 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos."

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia."

Que, el numeral 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE define a la talla Mínima como "Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie".



Resolución Directoral Regional

Nº 05 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ENE 2020

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE – Resolución que Aprueban relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, siendo la talla mínima para el caso del Recurso hidrobiológico caballa el de 32 cm. de longitud total, y la tolerancia de 30%. Asimismo, en su artículo 3° Prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Que, asimismo, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC establece que se debe sancionar con decomiso y multa el hecho de extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, como conducta infractora.

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 6, sub código 6.5 por: "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa y decomiso.

Fórmula:

Cantidad del recurso en exceso TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
3.8655 TM	X	0.52 =	2.01006 UIT

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 2.01006 UIT.
- Decomiso: Se realizó conforme al Acta 02- N° 02818 de fecha 02.12.15.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)".

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le



Resolución Directoral Regional

Nº 05 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ENE. 2020

sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 11 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia."

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P. Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = B/P \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.51 \times 6.5)}{0.50} \times (1-0.3) = 1.16025 \text{ UIT}$$

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada siendo para el caso de artesanal 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso suco 1.35, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q) siendo en el presente caso 1.5 Tm; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



Resolución Directoral Regional

N° 05 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ENE. 2020

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43² del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 02 de diciembre de 2015, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma, con la multa de 1.160250 UIT.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa LOTUMAR EIRL., con RUC N° 2052526413, con una multa de 1.160250 UIT, por haber realizado la extracción de 6.5 Tm del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, excediendo la tolerancia establecida, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de

² Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

Nº 05 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ENE. 2020

los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la Empresa LOTUMAR EIRL., Mz. A Lote 4 Urb. Los Geranios - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. MARIA JIMENEZ DE BENITES
Directora Regional de la Producción de Piura